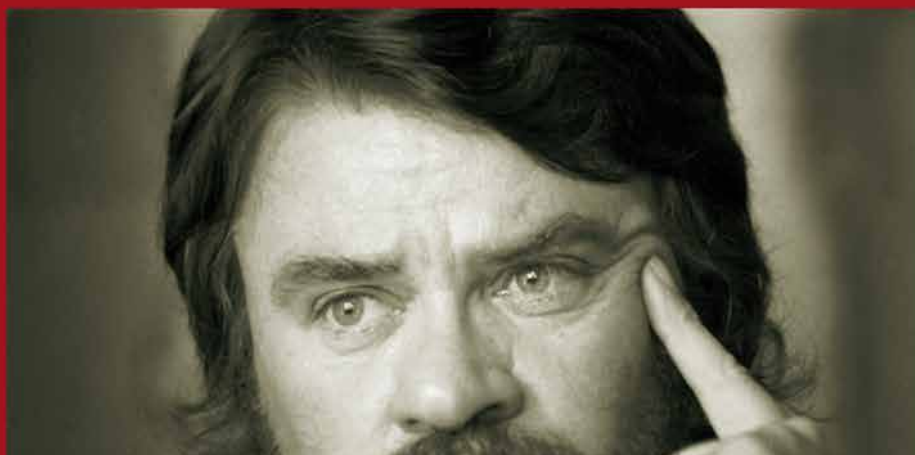


# HOMENAJE A FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA

TOMO I



## Capítulo 20

COMITÉ EDITOR

Jorge Avendaño Valdez  
Alfredo Bullard González  
René Ortiz Caballero  
Carlos Ramos Núñez  
Marcial Rubio Correa  
Carlos A. Soto Coaguila  
Lorenzo Zolezzi Ibárcena



FONDO  
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso del Comité Editor.

*Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009

Editado por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Cuidado de la edición: Carlos A. Soto Coaguila

Diseño, diagramación y corrección de estilo: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: junio de 2009

Tiraje: 500 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2009-06815

ISBN: 978-9972-42-888-3

Registro del Proyecto Editorial: 31501360900257

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

## SOBRE LA HISTORIA DE LA CODIFICACIÓN

*Víctor Tau Anzoátegui\**

Ofrezco estas breves notas en homenaje a mi querido amigo y colega, don Fernando de Trazegnies Granda. Constituyen la parte principal de un ensayo iushistoriográfico sobre la codificación que servirá para introducir en materia a los lectores de la segunda edición de mi libro *La Codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, que próximamente entrará en prensa bajo el sello editorial de la Librería Histórica de Emilio J. Perrot. Es un asunto de mi antiguo interés, retomado con nuevos impulsos en los últimos meses. Es, por otra parte, un tema que está presente, de diversos modos, en la labor intelectual de mi amigo Fernando en su permanente búsqueda por transmitir a sus lectores y alumnos una mejor comprensión de lo que es el derecho, desprendido de sus ataduras dogmáticas y relacionado con el contorno social. En este sentido, la idea de código asoma una y otra vez en su producción escrita, sobre todo cuando trata de ese enorme esfuerzo social e intelectual, que él denominó la modernización tradicionalista del Perú a lo largo del siglo XIX. Hace algunos años, en ese libro ya clásico, escribió esta idea nuclear que bien vale ahora recordar: «El Derecho no se encuentra contenido en estructuras muertas, sean estas las filosofías anteriores, los textos de un Código, la doctrina de un jurista. El Derecho es siempre algo vivo que solo puede ser comprendido observando la conducta jurídica de los hombres en cada circunstancia: el uso del Derecho modela el Derecho mismo»<sup>1</sup>. Es grato para mí, presentar, en su honor, esta pequeña primicia intelectual.

---

\* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Profesor titular de Historia del Derecho argentino de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Fundador del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano. Fundador y Presidente del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Argentina. Profesor de Historia del Derecho en el doctorado de la Universidad Católica Argentina (UCA).

<sup>1</sup> DE TRAZEGNIES (1992: 352).

## 1.

La codificación, problema central del derecho contemporáneo y de la historia del derecho moderna, es desde hace tres largas décadas un tema histórico en permanente construcción intelectual. La cuantiosa presencia, en Europa y América, de libros y artículos de distinta índole y calidad —investigaciones y ensayos disciplinarios e interdisciplinarios— parece intensificarse sin cesar. El conocimiento de la materia se ha extendido y profundizado hasta el punto de convertirse en una cuestión de magnitud que además de renovar la visión del pasado, avanza en el tratamiento del tiempo presente y hasta propone soluciones para el futuro<sup>2</sup>.

La historia de la codificación puede hoy concebirse desde distintos ángulos, cambiantes en las últimas décadas según sean los intereses científicos, culturales y hasta ideológicas de los estudiosos. La pregonada crisis de la idea absoluta de los códigos —que tal vez nunca existió con la intensidad proclamada—, expandida en nuestros días, ha permitido a juristas e historiadores observar con más nitidez y amplitud el fenómeno en la historia del derecho «universal» y fijar, como punto de apoyo, las nociones de «historicidad de los códigos» y de «ciclo histórico de la codificación», respectivamente. Es decir, de una parte los juristas del derecho positivo no pueden ya pensar los códigos de sus disciplinas como un sistema abarcador y excluyente, abstracto y ahistórico. De otra parte, los historiadores asumen la tarea de estudiar el ciclo codificador en toda su dimensión, abordando sus distintas y sucesivas fases: surgimiento, vigencia, renovación, declinación, etcétera, en todo caso enlazadas con los requerimientos del dinamismo social. Como lo expresé en otra ocasión, casi ninguna investigación histórico-jurídica puede dar por cumplido su recorrido sin precisar las vinculaciones que la unen con el contorno social.

Un «primer tiempo» de esta construcción histórico-jurídica se limitó a seguir las iniciales ideas y tentativas codificadoras modernas hasta la sanción legislativa de los códigos, que había puesto fin —según se decía— a un derecho plagado de incertidumbres e incoherencias. Más que la idea de codificación parecía interesar la historia —o la crónica— particular de cada código y eventualmente sus reformas posteriores. El código civil ocupaba, naturalmente, el centro de la escena. Así el jurista del derecho positivo podía conocer los orígenes de los cuerpos legales que

---

<sup>2</sup> Un interesante ejemplo de esta modalidad de labor, puede verse en CAPPELLINI Y SORDI (2000), que recoge las relaciones y discusiones de un encuentro científico celebrado en Firenze en octubre de 2000, con la participación de más de veinte profesores europeos (la gran mayoría italianos), un chino, y otro norteamericano. Junto a los historiadores del derecho, se contó con la presencia de algunos juristas del derecho positivo (civilistas, penalistas) y de un filósofo del derecho cuya actuación fue preponderante en la etapa de las discusiones. Es sugerente OPPETIT (1988).

eran objeto de su estudio, despojados o liberados de los «contextos impuros» que los rodeaban. Este enfoque historiográfico desempeñó hasta cierto punto el papel de «homologación del derecho vigente» y sirvió para destacar «la epopeya codificadora»<sup>3</sup> lo cual era de indudable importancia en la construcción política del Estado contemporáneo, tanto en las antiguas monarquías como en las nuevas naciones que se establecieron en el siglo XIX. Cada una en sus circunstancias.

El trasfondo filosófico de la codificación que el historiador tenía a la vista, descansaba en este primer tiempo en la concepción de que el iusnaturalismo y racionalismo ilustrado del siglo XVIII exigía una reforma radical de los ordenamientos positivos vigentes. Entonces se diseñó la abrogación de las fuentes históricas del derecho y la fundación de un nuevo orden jurídico, mediante la adopción de un sistema normativo orgánico y compacto, que fuese de simple y fácil conocimiento, conforme a la naturaleza y a la razón del hombre y como tal idóneo para asegurar, en cada época y lugar, la obtención de una paz ordenada y de un bienestar general propios de la sociedad civil y política<sup>4</sup>.

Un «segundo tiempo» profundizó la raíz social de los códigos y empezó a explicar la aparición del fenómeno codificador en consonancia con un ideario y un reclamo en que convergían intereses políticos, económicos, culturales, etcétera. Los códigos simbolizaban así el progreso en la modernización de las sociedades del siglo XIX, y se destacaban como conquistas fundamentales la simplificación del sistema de fuentes y la eliminación del particularismo jurídico<sup>5</sup>. Establecieron un hiato con la tradición anterior y operaron con un criterio racional, que ahogaba todas las fuentes del antiguo derecho.

El código civil aparece como un nuevo modo de concebir la producción del derecho, que proviene de la voluntad del legislador, cuya determinación agota el proceso creativo y rompe con el pasado. Si bien esta idea se hizo extensiva a los demás códigos, es innegable que la calidad y la fuerza de la materia jurídica agrupada en aquel código lo llevaban a un indiscutible reinado sobre los demás en los comienzos de la nueva era.

Durante estos dos tiempos el criterio dominante entre los cultivadores de la historia jurídica era que su estudio tenía el punto de llegada con la sanción de los códigos, momento histórico en que transmitía la tarea siguiente al jurista

---

<sup>3</sup> PIO CARONI (1996: 13-15).

<sup>4</sup> ASTUTI (1977, tomo II: 854).

<sup>5</sup> ASTUTI (1977: 878-879). Como obra europea más representativa de este momento cabe mencionar a TARELLO (1976). Sin embargo, el autor deja al margen de su estudio la totalidad del mundo hispano (España y América).

dogmático. Un perfil crítico, sin embargo, empezaba a percibir la existencia, en aquella época, de algunas voces de censura del ideal codificador, pero no se le otorgaban importancia, y a veces la misma historia se encargaba de atenuarlas. La impresión generalizada es que pese a estas impugnaciones —algunas consistentes— la pujante fuerza de la modernización se imponía mediante estos códigos que representaban un momento de alza inigualable de la ciencia jurídica, pese a que era visible que la función creativa del jurista había dejado su lugar a la intervención política del legislador.

Las primeras alertas de los juristas sobre una crisis en el sistema de códigos —que se concretaría más tarde bajo el tan atractivo y discutido vocablo «descodificación»—<sup>6</sup> permitieron al historiador percibir con más nitidez «un ciclo histórico de la codificación clásica» que posibilitaba avanzar temporalmente en una parte de la materia que hasta entonces había quedado reservada a los cultivadores del derecho positivo vigente<sup>7</sup>. Bajo este clima, se abrió un «tercer tiempo», en donde el historiador empezó a incluir dentro de su observatorio —asociado ahora, y a veces, con el jurista o el sociólogo— el agudo problema de la vigencia y aplicación de los códigos, descubriendo un nuevo escenario donde junto al perfil clásico de los exégetas del código, surgieron los juristas críticos. Estos últimos alegaban la estrechez de los preceptos codificados que, en aras de la unificación territorial y de la uniformidad legislativa, habían borrado tanto las inocultables desigualdades sociales como las ricas peculiaridades de los derechos locales, produciendo en ambos aspectos un profundo desajuste entre el nivel normativo oficial y la realidad social.

Estos tres tiempos que acabo de marcar no son susceptibles de ser comprendidos dentro de una estricta cronología ni se sustituyen unos a otros de modo abrupto. Más bien se empalman y constituyen pasos de un mismo sendero. A lo largo de ellos, durante algunas pocas décadas, se ha transitado del estudio más bien modesto del origen de la codificación —concebido como una historia lineal— a los ambiciosos planes de los historiadores que han empezado a insinuarse en los últimos años. En este sentido deben entenderse las palabras de Pio Caroni cuando afirma que «muchos senderos que recorren el bosque de la codificación permanecen todavía hoy escondidos por abundantes malezas, y por lo tanto, son poco frecuentados»<sup>8</sup>.

Es verdaderamente una historia en construcción. A esta altura bien puede sostenerse que este tema central de la historia jurídica pertenece tanto a la mejor iushistoriografía clásica, como a los distintos impulsos provenientes de las plumas renovadoras.

---

<sup>6</sup> IRTI (1992).

<sup>7</sup> TAU ANZOÁTEGUI (1993: 434-439).

<sup>8</sup> CARONI (1996: 16).

## 2.

Cuando a principios de los años 70 empecé a elaborar el libro que ahora se reeditará, el movimiento historiográfico sobre la codificación, tanto en Europa como en América ofrecía algunos pocos aportes sólidos. Aún predominaba el criterio de desenvolver el tema dentro de los panoramas generales. Los planteos tenían un acentuado tono jurídico y se caracterizaban por un desarrollo descriptivo de los hechos y del contenido de los proyectos y códigos<sup>9</sup>. La acumulación de materiales era, sin duda, una empresa necesaria. En lo que respecta a la Argentina —como en otros países hispanoamericanos— los códigos estaban enrolados en la empresa política de la organización constitucional del nuevo Estado nacional del siglo XIX<sup>10</sup>.

Me propuse entonces situar la codificación en el concepto de derecho vigente en la época y captar al mismo tiempo la mentalidad social, entrelazando así el pensamiento jurídico con el social, sin perder de vista el trasfondo político y económico. Mi intención era descubrir «el hilo conductor del proceso codificador», según expresé en el Prólogo de esa edición. Aspiraba a que se pudiera observar la penetración de la idea nuclear y de los diferentes códigos en el tejido social y en la tradición cultural, no sin vencer inercias, resistencias y opiniones contrarias. La codificación era así presentada como el resultado de un proceso de desarrollo de la ciencia jurídica, pero también como una exigencia de la sociedad, al menos en su sector más expresivo e influyente, impulsada por una fuerte apetencia de lucro económico y la expansión socio-cultural, en búsqueda de nuevas formas políticas que reemplazaran las estructuras caducas del pasado.

El plan consistía en mostrar la gestación de ese ciclo histórico que preparó y consumó la codificación, sobre todo la civil, pues fue precisamente en torno a este código donde se debatieron más a fondo los grandes problemas transformadores de la ordenación jurídica. Era, pues, una historia de la idea de codificación. Así lo señaló Ricardo Zorraquín Becú, en un comentario bibliográfico, al destacar la novedad y originalidad del tema frente a la bibliografía anterior de carácter descriptivo e informativo<sup>11</sup>.

Para ello, era preciso seguir con atención los distintos hilos del pensamiento acerca de la idea de organización, constitución y orden legislativo, recurriendo a fuentes documentales poco exploradas hasta ese momento en el ámbito de

---

<sup>9</sup> En Europa, puede mencionarse como ejemplo la antigua «prolusion» de VIOLA (1967), con un breve y sustancioso prólogo al respecto.

<sup>10</sup> Véase CHANETON (1937) y LANFRANCO (1939).

<sup>11</sup> *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, número 8, Milano, 1978, pp. 413-416. La mención en p. 414.

nuestra disciplina: los periódicos, las revistas, las tesis doctorales, los escasos libros y folletos producidos en la época, etcétera. En defecto de una abundante producción escrita de mayor vuelo, la prensa constituyó el principal filón, ya que unía a la fuerza intelectual —y en muchos casos la preparación jurídica— de los directores y escritores de los periódicos, la circulación que sus hojas tenían dentro de la élite de juristas y políticos que ejercían el gobierno del Estado. Esa misma prensa es también la que nos permitió seguir cotidianamente el movimiento de los libros jurídicos europeos que estaban al alcance de ávidos lectores en las librerías porteñas, marcando el ritmo de las inclinaciones y de las posibilidades de acceso al saber jurídico en proceso de modernización. Aunque los periódicos editados en Buenos Aires fueron los más abundantes, en medida más limitada se pudo acudir a los que circulaban en otras provincias como Mendoza, Córdoba, San Juan y Entre Ríos.

Otra fuente de particular interés fueron las tesis doctorales de la Universidad de Buenos Aires. No solo acudían a sus aulas jóvenes porteños sino también otros provenientes del litoral y del interior del país. Estas piezas, que consistían entonces en modestos ejercicios académicos y no en trabajos científicos originales, tienen el mérito, por su misma naturaleza, de reflejar en sus páginas las preocupaciones más acuciantes del medio social y del ámbito letrado, que se trasmitían a los jóvenes en las aulas. Si bien para la época en estudio, no contamos con la misma fuente documental en la Universidad de Córdoba —donde los ejercicios o tesis doctorales no se formulaban por escrito— las indagaciones en su rico archivo corporativo permitieron obtener algunos elementos destinados a marcar las influencias ideológicas presentes en las distintas etapas de su trayectoria.

De tanta producción escrita de naturaleza dispar, de tantas lecturas de libros europeos, de tanta observación empírica de la realidad cotidiana, surgió un conjunto de ideas que bajo el cauce común de la diversidad de entendimientos y creencias, fue experimentando un proceso natural de decantación, formativo de una opinión pública selectiva y de modo más hondo de una mentalidad social. Esta madurez ideológica presenta rasgos de originalidad al desenvolverse a través de seis decenios. Es esta la parte sustancial de la investigación realizada que mantiene, a mi juicio, vigencia pese a los años transcurridos.

Cuando se enuncian las ideas generales que impulsaron el movimiento de la codificación y se procura hacerlas extensivas a amplios espacios geográficos existe el peligro de incurrir en una deformación del marco histórico. Si bien la historia europea de la codificación es necesaria para entender la americana, no por eso debe quedar reducida a un simple fenómeno de transmisión de textos y traslación de espacios. Así como ocurrió en Europa, durante el siglo XIX los países de Iberoamérica experimentaron un proceso legislativo, con sus propios trasfondos



políticos y sociales, que tuvieron diversos ritmos en su desarrollo y resultados. Más allá de sus bases jurídicas comunes y de ciertas semejanzas y paralelismos temporales, cada comunidad nacional o regional constituye un núcleo particular de observación. Según expresa Bravo Lira, la codificación hispanoamericana, si bien forma una unidad con la europea, no se limitó a recibir códigos sino llevó a cabo una trabajosa elaboración de los mismos<sup>12</sup>. Así la codificación en general y cada código en particular tiene su propia historia. Mi propósito al estudiar el caso argentino no fue solo dirigirlo al conocimiento de la historia interna del país, sino también pensado para enriquecer la variedad de procesos y soluciones que se fueron dando a lo largo del siglo XIX en otros países, bajo el fuerte estímulo de la idea codificadora. Quiero subrayar hoy este concepto porque en los últimos años algunos ensayos europeos tienden a omitir del mapa de la codificación a los países de Iberoamérica, con grave deterioro del conocimiento y apreciación de la historia general de la codificación en el mundo occidental.

### 3.

El avance del campo de investigación del historiador de la codificación desde el anterior punto de llegada, fijado con la sanción legislativa de los códigos decimonónicos, hacia unos límites contemporáneos aún imprecisos, incorporó una nueva problemática, como es la vigencia de esos códigos. No se trata solo de la búsqueda de nuevos materiales sino del desarrollo de una sensibilidad crítica, que opere tanto para esta etapa como para las anteriores, ya que en esta instancia la lectura de los antiguos debates pre-codificadores cobra otra vida, unida a la experiencia jurídica que brota cotidianamente de la aplicación de esos cuerpos normativos.

En este punto, la relación entre historiadores y juristas del derecho positivo podría tener otros rumbos, pero es prematuro al menos generalizar cualquier afirmación al respecto. Si bien en este campo el material básico de trabajo —los códigos— puede ser el mismo o semejante para ambos, en cambio los instrumentos de lectura y las percepciones de cada uno aparecen en función de sus objetivos, miradas e intereses. Los interrogantes y planteos que formula el historiador, difieren de los que practican los operadores jurídicos profesionales. Los testimonios que busca el historiador suelen estar, por su relativa antigüedad, fuera del ámbito de trabajo actual del jurista del derecho positivo (revistas y periódicos antiguos, tesis doctorales, libros y monografías, etcétera). Quedan, sin embargo, zonas de mutua atracción, en las que es posible —de hecho ya registrado— el avance del

---

<sup>12</sup> BRAVO LIRA (1999: 51).

historiador sobrepasando sus barreras metodológicas y el interés del jurista por integrar el elemento histórico en su discurso dogmático.

En cuanto a la labor del iushistoriador en este flamante espacio temporal, bien se puede afirmar que ha fortalecido una capacidad crítica de nivel socio-jurídico —sin desdeñar a veces perfiles ideológicos— que le ha permitido echar renovadas miradas sobre el proceso de la codificación en relación al significado que tuvo el desplazamiento abrupto del orden jurídico antiguo. Así, frente a la generalizada apología de los juristas, se fueron revelando los aspectos negativos de la codificación. Guido Astuti, ya en 1977, destacaba que ella había establecido la preeminencia del legislador en la formación del derecho privado, la de la ley escrita en detrimento de la norma consuetudinaria y de las decisiones de los jueces; es decir, limitando la actividad interpretativa y creativa de la jurisprudencia y reduciendo la tarea del juez a la puntual aplicación de la ley<sup>13</sup>.

Un ejemplo representativo de este pensamiento y de la responsabilidad asumida por el iushistoriador se encuentra en el discurso del profesor Paolo Grossi cuando en 1991 fue investido como doctor honoris causa de la Universidad Autónoma de Barcelona<sup>14</sup>. El título de la disertación, «Absolutismo jurídico y Derecho privado en el siglo XIX», es ya una definición. Grossi, sin desconocer los aspectos positivos que tuvo la codificación, censuraba la actitud complaciente y hasta apologética del jurista hacia ella en vez de adoptar una postura «más compleja y más crítica». Afirmaba que hoy,

[...] después de una convivencia tan prolongada con la codificación como fuente normal de reglas jurídicas, el historiador del derecho que quiera asumir realmente su compromiso profesional no puede eximirse de aceptarla e interpretarla como lo que fue, sobre todo al inicio, y luego continuó constantemente [...] la más colosal operación política del derecho en todo el arco de la historia jurídica occidental.

Luego agregaba: «constituyó, ciertamente el sello definitivo de un resultado macroscópico, evaluable, en positivo, como la consolidación de un riguroso monopolio; en negativo, como la de una brutal apropiación». Mientras el Estado se atribuyó, con exclusividad la producción de las normas, eliminando la pluralidad de fuentes que hasta ese momento concurrieron a la formación del derecho privado, el ordenamiento se empobrecía por la ausencia de «las energías especulativas de los maestros y de la experiencia de los jueces» y por la pérdida de la capacidad constructiva de los juristas<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> ASTUTI (1977: 880-882).

<sup>14</sup> Universitat Autònoma de Barcelona, *Doctor honoris causa Paolo Grossi ... Bellaterra*, 1991. Esta disertación se publicó después en lenguas italiana y alemana.

<sup>15</sup> Universitat Autònoma de Barcelona, *Doctor honoris causa Paolo Grossi ... Bellaterra*, 1991.

A su vez, la crítica de otro iushistoriador, Pio Caroni, se dirige contra el desajuste que produjo la pretensión igualitaria y uniforme proclamada por el código civil frente a una sociedad que no lo era. Si por un lado, esto permitía la generalización de la subjetividad jurídica, convirtiendo a millones de individuos en posibles destinatarios de derechos y obligaciones, por otro lado ellos quedaron involucrados en un juego que los trascendía cuando se trataba de ejercer esas relaciones jurídicas. Aquellas pretensiones rompieron un cuadro social rebotante de desigualdades donde las personas vivían destinos diversos y contrapuestos, amparados en una multitud de derechos locales. Se creó así una igualdad formal, sin poder borrar una desigualdad material<sup>16</sup>.

Como ya había ocurrido con el proceso codificador de la centuria anterior, las líneas principales de la trayectoria europea resultan aplicables al continente americano, con sus matices, ritmos y peculiaridades propias. Un haz de cuestiones e interrogantes, que no figuraban en los planes de trabajo de un historiador del derecho hace tres décadas, asoman hoy con fuerza, reclamando respuestas que por el momento se pueden solo insinuar u ofrecer parcialmente.

#### 4.

¿Qué características tuvo en la práctica el proceso de transición entre los flamantes cuerpos normativos y el antiguo orden? ¿Cómo leían el código los juristas formados en los libros antiguos? ¿Qué impresiones transmitieron de su primera aplicación en los tribunales? ¿Cuál era, en la práctica, el grado de ruptura del código con el pasado? ¿Qué nivel de presencia tuvieron en diversos niveles las supervivencias? Una respuesta amplia y profunda a estos interrogantes tal vez nos permitan determinar cómo se introdujeron los códigos en el núcleo de la cultura jurídica, sustituyendo la fuerte tradición libresca de la «auctoritas» por la «cultura del código»<sup>17</sup>.

Es evidente que la imposición de los códigos se explica por la convergencia de diversos elementos, que aparecieron tempranamente con la prédica sostenida sobre las ventajas de su adopción y continuaron con algunos operativos mentales posteriores, que pretendieron afirmar su fuerza y autoridad. En esta porfía de aceptación sin condicionamientos cumplieron un papel central la difusión del método exegético entre los autores, la enseñanza impartida en las aulas universitarias, la

<sup>16</sup> CARONI (1996: 42 y ss.).

<sup>17</sup> Un ejemplo para el tratamiento de estas cuestiones en ABÁSULO (2004: 423-444), como expresiones del *ius commune* en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la «cultura del código».

actitud reverente de los magistrados y los reconocimientos de eminentes juristas del país y del extranjero. El código necesitaba alcanzar la aprobación de la ciencia, aunque no fuese propiamente una obra científica.

El discurso anterior a favor de la codificación había argumentado que los códigos serían accesibles a todos los ciudadanos, para que ellos pudieran conocer por sí mismos sus derechos y obligaciones. Pero esta circulación del conocimiento requería, al menos, un mínimo de educación que no siempre alcanzaban a cubrir los individuos de las clases populares. Este alcance dependía del grado de alfabetización y de la existencia de ediciones vulgares de los códigos o de otros libros divulgativos preparados para ese sector de la población. En este sentido se han detectado en algunos países —aunque no estudiadas suficientemente— iniciativas oficiales o privadas para instruir en materia jurídica a amplios sectores de la población. En buena parte esto parece haberse intentado —y tal vez logrado— a través de los cursos escolares de nivel medio mediante asignaturas y manuales que, junto a la constitución, enseñaban la «legislación usual». No puede omitirse en esta enunciación de elementos que incidían sobre la difusión del código, el aporte artístico, que mediante el retrato, la escultura o el grabado, fijaba el denso volumen del código civil, por ejemplo, junto a la estampa del jurista, profesor o magistrado, incorporándolo a la sensibilidad colectiva ¿Podría así hablarse de una lenta penetración de los códigos en la cultura popular?

Los resultados de estos intentos de hacer penetrar la codificación en el tejido social y en la tradición jurídica carecen aún de estudios documentados. Junto a las señales de aceptación o de indiferencia, habría que observar las resistencias y las inercias como así también las críticas a la codificación como idea global o como expresión en alguna de sus áreas normativas. Asimismo cabría examinar el sentido que adquirieron los primeros movimientos reformistas de los códigos que ya eran considerables en las décadas iniciales de vigencia del nuevo sistema<sup>18</sup>. El haz de problemas referido en estos párrafos puede constituir la base de un programa de investigaciones, que debiera extenderse más allá de los códigos existentes, a las disciplinas nacientes que aspiraban también a integrar la consuetudina.

Una primera mirada sobre el mundo de la codificación hispanoamericana en general y de la argentina en particular, a partir de la sanción legislativa de los códigos, abre un campo de investigación hasta ahora solo entrevisto y parcialmente abordado.

---

<sup>18</sup> Halperin en CAPPELLINI y SORDI (2000: 223-261), hace una interesante presentación y desarrollo de estas cuestiones con especial referencia al *Code* Napoleón.

## BIBLIOGRAFÍA

ABÁSULO, Ezequiel

2004 «Las notas de Dalmacio Vélez Sarsfield». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVI, Valparaíso, pp. 423-444.

ASTUTI, Guido

1977 «La codificazione del Diritto Civile». En *La formazione storica del diritto moderno in Europa* (Atti del Terzo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto). Firenze, tomo II, p. 854.

BRAVO LIRA, Bernardino

1999 «Relaciones entre la codificación europea y la hispanoamericana». En B. BRAVO LIRA y Sergio CONCHA MÁRQUEZ DE LA PLATA (editores), *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, tomo I, Santiago, Chile, p. 51.

CAPPELLINI, Paolo y Bernardo SORDI

2002 *Codici. Una riflessione di fine millennio*. Milano: Giuffrè Editore.

CARONI, Pio

1996 *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*. Madrid: Marcial Pons.

CHANETON, Abel

1937 *Historia de Vélez Sarsfield*, tomo II. Buenos Aires.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando

1992 *La idea del Derecho en el Perú republicano del siglo XIX*. Segunda edición, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

IRTI, Natalino

1992 *La edad de la descodificación*. Barcelona.

LANFRANCO, Héctor P.

1939 *La codificación civil en la República Argentina*. Buenos Aires.

OPPETIT, Bruno

1998 *Essai sur la codification*. Presses Universitaire de France, Vendôme.

TARELLO, Giovanni

1976 «Storia della cultura giuridica moderna», volumen I: *Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor

1993 «La descodificación ¿un tema de historiadores?». *Revista de Historia del Derecho*, número 21. Buenos Aires, pp. 434-439.

VIORA, Mario E.

1967 *Consolidazioni e codificazioni. Contributo alla Storia della codificazione. Terza edizione*. Torino.